**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

****

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., junio veinticuatro de dos mil quince

Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**

**Radicación No. 660011102000 2011 00094 02**

Aprobado en Sala No. 049 de la misma fecha

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda[[1]](#footnote-1), mediante la cual decidió sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, al encontrarlo responsable de incumplir el deber establecido en el artículo 153, numeral 1 de la Ley 270 de 1996, concordado con los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999.

**HECHOS**

La señora Luz Elena Zapata el 9 de febrero de 2011, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, presentó queja disciplinaria en contra del señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, al indicar que desde el 9 de agosto de 2010 “*estoy sufriendo un suplicio porque el Juez de Paz que trabaja en la UPV, me tiene presionada para que entregue mi casa; ha hecho más de 9 audiencias y se demora, sin que yo entienda por qué razón*”.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Seccional de Risaralda realizó vigilancia administrativa al proceso de la señora Luz Elena Zapata y, mediante resolución Nro. 039 del 23 de febrero de 2011, ordenó expedir copias a efectos de que se investigara al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su condición de Juez de Paz de Pereira, al indicar que presuntamente, incurrió en conducta disciplinaria al haber proferido un fallo en equidad sin tener la competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que había un acuerdo conciliatorio.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído del 5 de abril de 2011, el Seccional de instancia abrió indagación preliminar en contra del señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su condición de Juez de Paz de Pereira y, para su perfeccionamiento, ordenó acreditar la calidad de funcionario de la Justicia de Paz del encartado; escucharlo en versión libre, para lo cual se fijó el 3 de mayo siguiente; y, notificar personalmente la providencia[[2]](#footnote-2).

El 26 de abril de 2011, se notificó personalmente al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su condición de Juez de Paz de Pereira, del auto que ordenó la apertura de indagación preliminar en su contra[[3]](#footnote-3).

Mediante comunicación del 3 de mayo de 2011[[4]](#footnote-4), el Secretario de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira certificó que el señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, se desempeñaba como Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de ese municipio, quien tomó posesión del cargo el 13 de diciembre de 2010.

El día y hora señalado para escuchar en versión libre al indagado, el mismo no se presentó, ni se pronunció por escrito sobre los hechos objeto de indagación[[5]](#footnote-5).

El 7 de julio de 2011, el Seccional de Instancia ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra del señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de Pereira[[6]](#footnote-6), por cuanto “*al parecer profirió un fallo sin tener ya la competencia y dejó actuar a un tercero en audiencia de conciliación sin los requisitos exigidos para ello*”.

El 8 de julio de 2011, se arrimó al expediente el certificado de antecedentes[[7]](#footnote-7), en el que se indicó que el señor FAJARDO YARA no registra sanciones ni inhabilidades; y, el 15 del mismo mes y año, se notificó personalmente al investigado del auto que ordenó la apertura de investigación en su contra[[8]](#footnote-8).

Mediante memorial del 5 de agosto de 2011, el investigado rindió versión libre[[9]](#footnote-9), manifestando que la queja fue presentada de mala fe y de manera temeraria, pues “*ella misma aceptó firmar la conciliación con él, así las cosas ella misma aceptó la representación del mismo bajo su única autonomía de la voluntad sin ser coaccionada ni obligada para firmar y aceptar lo pactado con la representación ya mencionada*”. De otro lado, anexó copias de todo lo actuado en el proceso adelantado por la Justicia Especial de Paz[[10]](#footnote-10).

Según auto del 17 de agosto de 2011, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, conforme con lo dispuesto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002[[11]](#footnote-11).

Mediante providencia del 12 de octubre de 2011[[12]](#footnote-12), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda dispuso formular pliego de cargos en contra del señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de Pereira, al indicar que posiblemente transgredió el artículo 153.1 de la Ley 497 de 1999 (sic), concordado con los artículos 29 y 37 *Ibídem*. Respecto a la culpabilidad, en la parte motiva de la providencia, señaló que fue cometida a título de culpa, sin embargo, en la parte resolutiva, precisó que fue a título de dolo.

El 9 de noviembre de 2011, el funcionario investigado otorgó poder al abogado Eisenhower D´Janon Zapata, a efectos de que representara sus intereses en el proceso disciplinario[[13]](#footnote-13). Por lo anterior, el abogado de confianza del disciplinado, mediante memorial del 15 de noviembre de 2011, presentó descargos[[14]](#footnote-14), indicando que su defendido no se extralimitó en sus funciones, *“no es cierto, no dice la ley de jueces de paz por ninguna parte que tipo de decisiones pueden ir a sentencia o auto por fuera de haber un arreglo formal dado que si la acusación es porque se dictó una sentencia a pesar de haber una conciliación, el mismo artículo 37 de la ley 497 de 1999 admite el término “sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar*”.

Mediante providencia del 23 de abril de 2011, el Seccional dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales, para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión[[15]](#footnote-15).

La doctora María Patricia Santacoloma Villa, Procuradora 150 Judicial II, mediante escrito del 6 de diciembre de 2011, solicitó al Seccional **declarar la nulidad** de todo lo actuado a partir del pliego de cargos, inclusive, al indicar que en el llamado a juicio se precisó como norma presuntamente vulnerada, el artículo 153.1 de la Ley 497 de 1999, cuando lo correcto debió ser la Ley 270 de 1996. Agregó, se presentó igualmente un error al momento de determinar la culpabilidad, en tanto en la parte resolutiva señaló que fue a título de culpa y, en la resolutiva, expresó que había sido con dolo[[16]](#footnote-16).

Mediante auto del 29 de febrero de 2012[[17]](#footnote-17), el Seccional de la Judicatura de Risaralda, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos, inclusive, toda vez que *“verificadas las observaciones realizadas por la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación, se observa que el despacho ha cometido un yerro en la formulación de cargos…al citar una de las faltas como de la ley 497 de 1999 cuando en realidad corresponde al artículo 153 numeral 1 de la ley 270 de 1996*”. Agregó que se cometió igualmente error, al determinar la forma de la culpabilidad.

**PLIEGO DE CARGOS**

El 11 de abril de 2012, el Seccional de la Judicatura de Risaralda procedió a formular pliego de cargos contra el señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de Pereira, por la posible incursión en falta disciplinaria, al desconocer el deber consagrado en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, concordado con los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999[[18]](#footnote-18):

***Ley 270 de 1996:***

***ARTICULO 153. DEBERES.*** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

***Ley 497 de 1999:***

***Artículo 29. De la sentencia.*** *En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

*La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.*

*Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.*

***Artículo 37. Facultades especiales.*** *Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.*

*Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.*

*Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.*

Para sustentar el llamado a juicio, señaló el Seccional que las señoras Clara Díaz y Luz Elena Zapata, decidieron acudir de común acuerdo a la Justicia Especial de Paz para dirimir un conflicto que se presentaba y relacionado con un bien inmueble, específicamente con un contrato de arrendamiento, toda vez que la primera, propietaria de la vivienda, solicitaba que segunda le devolviera el mismo, pues llevaba 20 meses sin pagar el canon de arrendamiento.

Precisó, que en desarrollo del proceso ante la Justicia Especial de Paz, en el despacho del señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de Pereira, el 9 de noviembre de 2010 las señoras Clara Díaz y Luz Elena Zapata llegaron a un acuerdo, según el cual la primera, entregaría la suma de siete millones trescientos mil pesos ($7.300.000,oo), el día 26 del mismo mes y año a las 10:00 am por concepto de mejoras realizadas al bien inmueble arrendado y las cuales habían sido autorizadas por la arrendadora; y la otra, entregaría el bien inmueble. Sin embargo, toda vez que el acuerdo conciliatorio fue incumplido, el 21 de diciembre siguiente, el Juez de Paz profirió fallo en equidad considerando que fue voluntad de las partes someter sus diferencias a la Jurisdicción Especial de Paz.

Por lo anterior, concluyó el Seccional de Instancia, que el investigado pudo incurrir en falta disciplinaria, al desconocer los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, por cuanto según éstas normas que rigen el procedimiento que deben seguir los jueces de paz para tramitar y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, *“si realizada la conciliación entre las partes, estas llegaren a un acuerdo, se concluiría que allí termina el proceso, sin que haya lugar a dictarse sentencia pues las partes han conciliado sus diferencias y dicho acuerdo tiene los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, es decir, presta merito ejecutivo, de conformidad a lo consagrado en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, siendo sólo procedente la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 37 ídem, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar, como lo establece la misma norma”*.

Respecto a la culpabilidad, señaló el Seccional que la misma pudo haberse realizado en la modalidad culposa y, se consideró como falta grave, “*pues se trataba de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de las personas que acudieron a encontrar una solución al someter su conflicto ante la Jurisdicción Especial de Paz, teniendo en cuenta que la orden que se le reprocha no sólo se hizo por fuera del trámite correspondiente, sino además causando el consecuente perjuicio para el convocante y la convocada con esta determinación”.*

**DESCARGOS Y PRUEBAS**

El 4 de mayo de 2012, el inculpado otorgó poder al abogado Tomas Alfredo Londoño López, para que continuara con su defensa en el proceso disciplinario.

Con las facultades otorgadas al defensor de confianza, procedió a presentar los descargos, indicando que su defendido no se extralimitó en las funciones, *“no es cierto, no dice la ley de jueces de paz por ninguna parte que tipo de decisiones pueden ir a la sentencia o auto por fuera de haber arreglo formal dado que si la acusación es porque se dictó una sentencia a pesar de haber una conciliación, el mismo artículo 37 de la ley 497 de 1999 admite el término “sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar”*. De otro lado, solicitó como pruebas, escuchar en declaración a la abogada Naryi Ariadne Castillo y al señor JHON Fredy Henao, pruebas que fueron decretadas por el Magistrado Instructor, fijándose el 25 de junio de 2012, para tal efecto[[19]](#footnote-19).

El día y hora fijado para escuchar en declaración a la abogada Naryi Ariadne Castillo y a Jhon Fredy Henao, los mismos no comparecieron, sin presentar excusa ni los declarantes ni el profesional del derecho que lleva la defensa del investigado[[20]](#footnote-20).

Por lo anterior, mediante auto del 13 de agosto de 2012, el Seccional de Instancia, de conformidad con el artículo 55 de la ley 1474 de 2011, ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, a efectos que los sujetos procesales presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Del Ministerio Público**

El 23 de agosto de 2012, la doctora María Patricia Santacoloma Villa, Procuradora 150 Judicial II, presentó alegatos de conclusión[[21]](#footnote-21), solicitando se sancionara disciplinariamente al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, al indicar que incurrió en conducta de carácter disciplinario, en la modalidad culposa. Precisó, “*se advierte con claridad que pese a que en el trámite conciliatorio celebrado ante la justicia de paz, tanto convocante como convocada mostraron su intención de zanjar sus diferencias y por ende realizaron un acuerdo, dicha manifestación de voluntad, era razón suficiente para que el señor Juez de Paz, ordenara la terminación del trámite ante él requerido, como así lo dispone la normatividad que rige la justicia de paz, pero contrario a ello, el señor juez, extralimitándose en sus funciones, una vez tuvo conocimiento del incumplimiento de lo acordado, procedió a dictar fallo en equidad, en una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso que ata toda las actuaciones administrativas o judiciales, amén que el incumplimiento de la conciliación, no generaba per se, la continuación del trámite, sino que por el contrario, la parte afectada, tenía la facultad legal de acudir ante la jurisdicción ordinaria a hacer cumplir el acuerdo celebrado, toda vez que ésta, como ya se indicó, presta mérito ejecutivo”*.

**De la defensa**

Mediante escrito del 28 de agosto de 2012, el disciplinado presentó los alegatos de conclusión, solicitando se le absolviera de la falta imputada. Para sustentar su requerimiento, argumentó lo indicando en los descargos, esto es, no se extralimitó en las funciones, *“no es cierto, no dice la ley de jueces de paz por ninguna parte que tipo de decisiones pueden ir a la sentencia o auto por fuera de haber arreglo formal dado que si la acusación es porque se dictó una sentencia a pesar de haber una conciliación, el mismo artículo 37 de la ley 497 de 1999 admite el término ´sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar”[[22]](#footnote-22)*.

Mediante sentencia del 18 de octubre de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda sancionó a CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de Pereira, con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, al encontrarlo responsable de haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999[[23]](#footnote-23).

Contra la anterior decisión, el disciplinado presentó recurso de apelación[[24]](#footnote-24), el cual fue concedido mediante auto del 23 de enero de 2013[[25]](#footnote-25). Sin embargo, esta Superioridad[[26]](#footnote-26) en providencia del 9 de julio de 2014[[27]](#footnote-27), declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia, inclusive, por cuanto “*el Seccional omitió indicar las razones por las cuales consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa, no cumpliéndose así el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 170 de la Ley 734 de 2002, el cual le exigía al operador disciplinario, realizar un análisis de la culpabilidad*”.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda sancionó a CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de Pereira, con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, al encontrarlo responsable de haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999[[28]](#footnote-28).

Sustentó el Seccional la decisión, indicando que el señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, como Juez de Paz, debía observar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 497 de 1999, en lo que respecta a que una vez las partes acuden a la justicia de paz y llegan a un acuerdo conciliatorio, éste pierde competencia para proferir un fallo en equidad, por cuanto la ley establece que dicha conciliación presta mérito ejecutivo y solo puede ser exigible ante la Jurisdicción Ordinaria.

Precisó, que el Juez de Paz procesado no estaba legitimado para emitir el fallo de fecha 21 de diciembre de 2010 y menos para desconocer un acuerdo de voluntades plasmado en un acta de conciliación tal y como ocurrió en el caso sub examine.

Respecto a la gravedad o levedad de la falta y la culpabilidad, se estimó en grave culposa, “*pues se trataba de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de las personas que acudieron a encontrar una solución al someter su conflicto ante la Jurisdicción Especial de Paz, teniendo en cuenta que profirió un fallo en equidad existiendo un acuerdo conciliatorio*”.

**DE LA APELACIÓN**

Inconforme con el pronunciamiento de la Sala *A quo*, el señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA interpuso recurso de apelación, reiterando la inexistencia de mala fe, temeridad o acción dañina contra las partes, pues lo sentenciado es lo pactado, es decir, “*es concordante con la decisión del juez de hacer efectiva la conciliación mediante un fallo posterior por el incumplimiento de las partes*”.

Indicó, que la Ley de los Jueces de Paz no estableció “*qué tipo de decisiones puede ir a sentencia o auto por fuera de haber un arreglo formal*”. De otro lado, señaló que su actuación “*no atenta contra los derechos fundamentales, pues lo decidido es igual a lo conciliado*”.

Igualmente, aseveró que no se encontró probada la intención de provocar el daño e inferir que deseaba producir la conducta desplegada con los resultados ya conocidos.

Por lo anterior, solicitó a esta Superioridad revocar la sentencia de primera instancia.

**ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Al Magistrado que aquí funge como ponente, le correspondió el conocimiento de las diligencias por reparto del 26 de enero de 2015[[29]](#footnote-29). En consecuencia, el 29 de ese mismo mes y año, se ordenó dar traslado al Ministerio Público, para efectos que se pronunciara respecto del asunto[[30]](#footnote-30).

El 5 de febrero del presente año, se notificó al doctor Samuel Ricardo Perea Donado, en su condición de Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial, de la providencia anterior, guardando silencio[[31]](#footnote-31).

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según lo previsto por el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para revisar en apelación la sentencia del 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda[[32]](#footnote-32), mediante la cual decidió sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, con suspensión por el término de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, al encontrarlo responsable de incumplir el deber establecido en el artículo 153, numeral 1 de la Ley 270 de 1996, concordado con los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999.

**La potestad disciplinaria del Estado.**

Como reiteradamente lo ha indicado esta Sala, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

En este orden de ideas y ante tal situación funcional, se pretende, que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética del servicio público, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones, es por ello que en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber o el establecimiento de una prohibición, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia una respuesta del Estado[[33]](#footnote-33).

De lo anterior, se deduce que el reproche del Estado al servidor judicial, se genera no propiamente de la voluntad –abstracta- de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino de la existencia de comportamientos –concretos- que impliquen un cumplimiento parcial y/o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que le son encomendados en razón de la función jurisdiccional, es así como el artículo 196 de la ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos[[34]](#footnote-34).

**CASO CONCRETO**

Bajo el anterior eje conceptual, los referentes legales a los que es preciso acudir, a efectos de establecer si el señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA Juez de Paz de Pereira, es responsable o no de la falta por la cual se le sancionó en la sentencia que es objeto de apelación, aparecen contenidos en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, de la siguiente manera:

***Ley 270 de 1996:***

***ARTICULO 153. DEBERES.*** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

***Ley 497 de 1999:***

***Artículo 29. De la sentencia.*** *En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

*La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.*

*Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.*

***Artículo 37. Facultades especiales.*** *Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.*

*Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.*

*Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.*

Sobre el contenido de este deber no resulta dable olvidar que la Corte Constitucional y esta Colegiatura, en reiterados pronunciamientos han determinado que el cumplimiento de funciones públicas y muy especialmente de funciones jurisdiccionales implica la asunción de cargas especiales que hacen constitucionalmente legítimo exigir de los servidores judiciales ciertas conductas que no podría la ley exigir de un particular[[35]](#footnote-35).

Estas exigencias jurídicas sobre estos funcionarios son mayores, pues la propia Carta establece que ellos son responsables no sólo por violar la Constitución y la ley, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política[[36]](#footnote-36).

Además, el eje conceptual sobre el cual se edifica el derecho disciplinario obedece a que el servidor público tiene una especial sujeción al Estado, la cual deriva del interés general que es consustancial al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, tal como lo prevé la Constitución Política en sus artículos 2º, 123 y 209, entre otros.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala[[37]](#footnote-37), los jueces de paz se encuentran incluidos dentro de la expresión “*jueces*” cuando la norma enseña quienes administran justicia, pues fueron creados en la Constitución Política de 1991, como una jurisdicción especial, a quienes se les invistió de facultades para resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios:

*“ARTÍCULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.*

Igualmente, ha considerado esta Sala que la Jurisdicción Especial de Paz integra la Rama Judicial del Poder Público, advirtiéndose que sus jueces ejercen la función jurisdiccional, pues de esa manera lo consagró la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 1285 del 22 de enero de 2009, en los artículos 4 y 5, los cuales establecen:

*“****Artículo 4****. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:*

*Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

*(…)*

*d. De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz”.*

*“****Artículo 5.*** *El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*

*Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.*

El desarrollo legal de lo preceptuado en la Carta Política fue la Ley 497 de 1999, la cual reiteró que las decisiones de dichos jueces son en equidad (artículo 2º[[38]](#footnote-38)), señaló su objeto y competencia (arts. 8 y 9[[39]](#footnote-39)), y en el artículo 14, se consagró su naturaleza:

*“Artículo 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.*

*Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección”.*

Y, además, se estipuló que dichos funcionarios judiciales eran sujetos disciplinables, señalando su juez natural y de manera enunciativa, sus faltas y sanciones:

***“Artículo 34.****Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.*

Conforme con la jurisprudencia de esta Sala[[40]](#footnote-40), la competencia de esta jurisdicción para adelantar actuaciones disciplinarias se encuentra ratificada en la cláusula general de competencia de la jurisdicción disciplinaria de que trata el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, la cual establece:

“*Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccional de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial”.*

Adicionalmente y de manera expresa, el artículo 216 *Ibídem* indica que a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura les corresponde juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz y, en segunda a esta Colegiatura, conforme con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 112, numeral 4 de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, con el ánimo de responder el interrogante planteado respecto de si a los Jueces de Paz se le aplicaba la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esta Superioridad en Sentencia del 4 de mayo de 2011[[41]](#footnote-41), indicó:

*“Encontramos al respecto que en el capítulo VI, del Libro III de la citada norma estatutaria, dedicada a la responsabilidad del Estado y de sus funciones y empleados judiciales, en su artículo 74 se prevé:*

*“Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.*

*En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos <funcionario o empleado judicial> comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.*

*De hecho, cuando la Guardiana de la Constitución ejerció el control automático y previo de esta norma de especial jerarquía, expresamente la declaró exequible y la ratio decidendi de su decisión indicó:*

*“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionados con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el últi8mo inciso de la norma bajo examen no cobija a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia.*

*La disposición, bajo estas condiciones, será declarada exequible”[[42]](#footnote-42).*

*Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales.*

*Ahora bien, siendo que por mandato constitucional y legal, los jueces de paz profieren decisiones en equidad, en esa medida los jueces disciplinarios deben evaluar en cada caso, cuándo la norma imperativa o de prohibición estatutaria que pueda constituir una falta disciplinaria, resulta o no aplicable, pues la infracción a muchas de estas normas sólo podrían aplicarse a quienes deciden en derecho, y pueden resultar no serlo para los jueces de paz dada su naturaleza y función”.*

Por último y respecto de las sanciones a imponer a los Jueces de Paz, esta Sala ha indicado:

*“… de interpretarse que la sanción de remoción del cargo es la única aplicable, sin duda alguna conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad y el desconocimiento de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, pues no se entendería que a los Jueces y Magistrados de las demás jurisdicciones, quienes por demás contrario a los jueces de paz, son personas versadas en leyes, sí se les pueda infligir sanciones más benignas, como es la amonestación, multa y suspensión del cargo, claro está, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad, aspectos éstos últimos que por demás no establece la Ley 497 de 1999, pero a los cuales debe acudir el juez disciplinario para efectos de la determinación de la graduación de la sanción conforme la regulación prevista en la Ley 734 de 2002”[[43]](#footnote-43).*

De esta manera, se observa que a los Jueces de Paz, dependiendo de la conducta cometida, se les podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002, con un estricto llamado de atención respecto de la específica función de estos y la naturaleza de sus actuaciones y fallos.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se evidencia que de conformidad con la certificación allegada por el Secretario de Desarrollo Social y Político de Pereira, mediante oficio No. 8245, el señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA fue elegido popularmente el 24 de octubre de 2010 como Juez de Paz de la Comuna Villavicencio de esa ciudad, ejerciendo el cargo desde el 13 de diciembre siguiente hasta la actualidad.

De igual manera, conforme con las pruebas allegadas al plenario, estas son, la versión libre del disciplinado y las copias de lo actuado ante el despacho del inculpado; se evidencia que el 19[[44]](#footnote-44) y 25[[45]](#footnote-45) de agosto de 2010, las señoras Clara Inés Díaz y Luz Elena Zapata Restrepo acudieron ante la Jurisdicción Especial de Paz, suscribiendo actas de solicitud de conocimiento, por medio de las cuales manifestaron su consentimiento para someter la controversia ante esa Jurisdicción Especial, razón por la que el 9 de noviembre siguiente, se celebró la “*audiencia de conciliación en equidad*”[[46]](#footnote-46) y, el 11 de ese mismo mes y año, se llegó a un acuerdo conciliatorio, firmándose el acta No. 11092010, en la que se consignó:

*“De los acuerdos y propuestas hechas por las partes son las siguientes: El señor Fredy Henao propuso al caso que nos ocupa en darle la suma de dinero por valor de $7.000.000 para que el día 26 de noviembre de 2010 a las 10 AM aquí en el despacho e hizo saber que le entregará el inmueble libre de impuestos, pago al día de servicios públicos, facturas por más mejoras y que no tenga hipotecas y se comprometió a seguir pagando el servicio del gas domiciliario.*

*La señora Luz Elena Zapata Restrepo aceptó esta propuesta hecha por su contraparte y se comprometió a dejar al día por todo concepto en lo atinente a los servicios públicos…”.*

No obstante lo anterior y como quiera que se incumplió lo acordado, el 21 de diciembre de 2010, el señor FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, profirió fallo en equidad[[47]](#footnote-47), resolviendo:

*“PRIMERO: Ordénese a la señora Clara Inés Díaz (…) y/o al señor Fredy Henao (…) de pagar la totalidad de la deuda por valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($8.120.000.oo) a razón del 1.5% interés del total del dinero, Dinero que será pagado a la señora Luz Elena Zapata Restrepo (…) este despacho deja claro que este dinero será consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a nombre de la señora Zapata Restrepo y el recibo debe presentarse al despacho para efectos de notificarle a la mencionada señora.*

*(…)*

*QUINTO: Se ordena a la señora Luz Elena Zapata Restrepo la entrega del bien inmueble a su dueña la señora Clara Inés Díaz en veinte cinco (25) días calendario que se cumplen el 23 de enero de 2011, dejándola al día por todo concepto en lo concerniente a los servicios públicos agua, energía hasta el último día que viva allí, libre este bien inmueble de Hipotecas de cualquier grado, impuestos como valorización, predial. Y se condena a la mencionada señora Zapata a que pague la totalidad de la deuda que tiene el inmueble de gas domiciliario con la empresa de gas”*

*(…)”.*

Así, fue acertada la conclusión a la que arribó el Seccional, cuando indicó que el Juez de Paz CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA con su conducta, extralimitó sus funciones en la administración de justicia y específicamente en la Jurisdicción Especial de Paz, pues profirió fallo en equidad pese a que se había suscrito acuerdo conciliatorio, el cual prestó mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada, por tal motivo, no le era dable disponer de los derechos de la convocante y de la convocada, toda vez que su competencia terminó al firmarse dicho arreglo.

Se recalca, el incumplimiento de la conciliación efectuada el 11 de noviembre de 2010, no generaba la continuación del trámite, por el contrario, la parte afectada tenía la facultad legal de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria a hacer cumplir el acuerdo celebrado, por cuanto ésta, como se indicó, prestó mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada, tal como se estableció en el acta elevada en esa fecha:

*“Leída y aprobada esta acta PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA…”.*

De lo anterior se colige, tal como lo indicó el Ministerio Público, que el señor Juez de Paz, pese a tener conocimiento que el acuerdo conciliatorio generaba la terminación del trámite, en una clara desatención de lo dispuesto en el ordenamiento legal, continuó con el mismo y procedió a dictar fallo en equidad, no obstante ya haberse solucionado el desacuerdo mediante la suscripción de una conciliación que podría – ante su incumplimiento- generar la intervención de otras instancias jurisdiccionales.

Por esto, no existe duda que desconoció lo previsto en el artículo 153, numeral 1 de la Ley 270 de 1996, pues omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, extralimitándose en sus funciones al proferir fallo en equidad, a pesar de haberse suscrito un acuerdo conciliatorio, sin que exista causal justificativa de la infracción al deber funcional descrito.

Al respecto, el recurrente indicó que de la capacitación de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se desprende que “*el Juez de Paz tiene la obligación de fallar o tomar decisión definitiva en torno al conflicto sometido a su decisión, siempre en equidad, conforme al criterio y valores comunitarios*”, por tal motivo, el funcionario judicial debió adoptar el fallo, pues se presentó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En este punto, se reitera, que si bien es cierto el Juez de Paz tiene la obligación de fallar o tomar decisión definitiva en torno al conflicto sometido a su decisión, lo anterior, es una hipótesis planteada para cuando no se logra efectuar acuerdo conciliatorio alguno, evento en el cual el operador judicial deberá proferir fallo en equidad, pues no es admisible dejar a la deriva un apremio puesto a su conocimiento.

Sin embargo, el caso anterior no es el que ahora ocupa la atención de la Sala, pues se observó la existencia de una solución al problema generado, es decir, hubo acuerdo conciliatorio, razón por la cual no se predica, como lo advirtió el recurrente, que se debía proferir fallo en equidad o de lo contrario, se dejaría a la deriva el caso presentado, por cuanto se reitera, se suscribió un arreglo que prestó mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada y, en consecuencia, la competencia del Juez de Paz feneció en ese instante, toda vez que ante el eventual incumplimiento, era facultad de la parte cumplida acudir ante la Jurisdicción Ordinaria a hacer valer lo conciliado.

De otro lado, respecto del supuesto indicado por el recurrente, relativo a que “*se dictó sentencia como si fuera una sanción*”; se observa que de ninguna manera se advierte lo anterior y, por lo tanto, mal se haría en admitirse dicha afirmación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, son facultades especiales de los jueces de paz sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar y sin que le sea permitido imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Es decir, en el evento de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el Juez de Paz sólo podrá sancionar a la parte incumplida mediante los diferentes reproches anteriormente enunciados, sin embargo, ese no es el caso de la sentencia proferida por el disciplinado, pues en el fallo cuestionado, no se advierte la imposición de alguno de los correctivos mencionados, sino que se ordenó la materialización de lo acordado por las partes el 11 de noviembre de 2010, constituyendo la conducta desplegada, una clara desatención de lo dispuesto en la normatividad expresa y, en consecuencia, una extralimitación de funciones, pues como se ha indicado, no le era dable proferir fallo en equidad, por cuanto se había logrado suscribir acuerdo conciliatorio.

Comportamiento atribuido como grave culposo, pues la conducta desplegada es una clara desatención de lo previsto en el ordenamiento jurídico y, además, se trataba de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de las personas que acudieron a encontrar una solución, por cuanto con esa finalidad sometieron su conflicto ante la Jurisdicción Especial de Paz, y no de vulnerar el derecho al debido proceso de la convocante y convocada por medio de un fallo proferido por fuera del trámite correspondiente.

En este punto, respecto de lo manifestado por el recurrente, relativo a que “*la actuación del Juez de Paz no atenta contra los derechos fundamentales, pues lo decidido es igual a lo conciliado*”; se reitera, lo reprochable es el desconocimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico, especialmente, lo consignado en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, pues sin lugar a dudas, el operador judicial se extralimitó en sus funciones al proferir fallo en equidad, a pesar de tener conocimiento del acuerdo conciliatorio suscrito, por cuanto con lo anterior, vulneró los derechos y garantías fundamentales de las partes al disponer de los mismos en la sentencia proferida.

Por todo lo anterior, no le queda camino alguno a esta Superioridad, que confirmar la Sentencia de primera instancia, pues se concluye que sí desconoció el deber previsto en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999. Conforme a lo plasmado en precedencia, no existe duda para esta Corporación respecto a la existencia del hecho y la responsabilidad del funcionario.

En lo que corresponde a la sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, habrá de confirmarse, pues resulta y cumple con los principios de proporcionalidad y necesidad respecto de una conducta grave culposa, pues se itera, con su conducta desconoció el deber de respetar y cumplir, dentro de su competencia, lo previsto en la Constitución Política y la ley, en este caso, la aplicable a la Jurisdicción Especial de Paz.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada del 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante la cual decidió sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Para la ejecución de la sanción impuesta, expídase la comunicación pertinente **de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 734 de 2002, esto es, por parte de la Sala de primera instancia.**

**TERCERO**: En su oportunidad devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

|  |
| --- |
| **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** |
| **Presidente** |

|  |  |
| --- | --- |
| **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO** | **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** |
| **Magistrado** | **Magistrada** |
| **Continúan firmas……..**  **ANGELINO LIZCANO RIVERA** | **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** |
| **Magistrado** | **Magistrada** |
| **WILSON RUIZ OREJUELA**  **Magistrado** | **MARTHA LUCÍA BAUTISTA CELY**  **Conjueza** |

**YIRA LUCÍA OLARTE AVILA**

|  |
| --- |
| **Secretaría Judicial** |
| **SALVAMENTO DE VOTO**  Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2015  **Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruíz Orejuela**  Sentencia sanciona al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.  **Radicación N° 660011102000201100094 02**  **Aprobado según Acta de Sala N° 049 del 24 de junio de 2015**    De manera comedida me permito manifestar que **SALVO VOTO** en el asunto de la referencia, toda vez que no comparto la decisión adoptada por la Sala en la sesión del día 24 de junio de 2015 – Acta N° 049 -, en el sentido de: “***CONFIRMAR*** *la sentencia apelada del 6 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante la cual decidió sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FAJARDO YARA, Juez de Paz de Pereira, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999* (…)*,* pues conforme a la lectura del infolio y la decisión bajo estudio, considero que contrario a lo aprobado debió declararse la nulidad de la decisión de instancia, a partir del auto de formulación de cargos, habida cuenta que el mismo se hizo con base en un presunto incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 153 de la ley 270 de 1996.  Así las cosas, la presente actuación disciplinaria se encuentra afectada por una irregularidad sustancial ***con incidencia en el debido proceso***, en razón a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, al proferir la sentencia apelada incurrió en una irregularidad generadora de una nulidad, como quiera que al imponer como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, no ***tuvo en cuenta que la única sanción legalmente establecida en la normatividad especial para dichos Jueces de Paz***, es la **REMOCIÓN DEL CARGO,** no la suspensión, desconociendo el principio de legalidad y por ende el debido proceso.  Pero además, observó esta Sala que al investigado se le imputó el catálogo de deberes consagrado en la Ley 270 de 1996, en forma particular el numeral 1 del artículo 153, violando lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 que establece: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones* ***ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales*** *u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo*”, no estableciendo la violación a los deberes – artículo 153 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, endilgadas en el Pliegos de cargos y el fallo sancionatorio.  Evidentemente, las preceptivas referidas, relativas al *principio de legalidad*, aplicable a esta actuación disciplinaria, hacen referencia a un todo denominado ***debido proceso***, que incluye la observancia de las causales de nulidad y la declaratoria oficiosa, normas cuyo texto disponen:  ***“Ley 734 de 2002.***  ***(…)***  ***Artículo 4. Legalidad.*** *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descrito como faltas en la ley vigente al momento de su realización.*  ***(…)***  ***Artículo 6****.* ***Debido proceso.*** *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente* ***y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, en los términos de éste código y de la ley….****”*  ***(…)***  ***Artículo 143. Causales de nulidad.*** *Son causales de nulidad**las siguientes****:***  *1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo*  *2. La violación del derecho de defensa del investigado.*  *3.* ***La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso****.”* (Subrayado fuera de texto).  ***(…)***  ***Artículo 144. Declaratoria oficiosa****. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.*  ***(…)***  ***Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad.*** *La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presenta la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”*    Entonces, acorde con las citadas normas rectoras, correspondía a esta Superioridad auscultar con detenimiento si dentro de este diligenciamiento disciplinario si se observaron las normas anotadas que hacen en su conjunto lo que se denomina el principio al *debido proceso*. ANGELINO LIZCANO RIVERAMagistrado |

1. M.P. Luis Leocadio Tavera Manrique, en Sala No. 128 con el Magistrado Jorge Isaac Posada Hernández. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 60 del c.o. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 64 del c.o. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 65 del c.o. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 69 del c.o. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls 70-74 del c.o. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 77 del c.o. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 79 del c.o. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fls 84-86 del c.o. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fls 88-118 del c.o. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 119 del c.o. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fls 121-131 del c.o. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 136 del c.o. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fls 137-141 del c.o. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 150 del c.o. [↑](#footnote-ref-15)
16. Fls 154-156 del c.o. [↑](#footnote-ref-16)
17. Fls 163-165 del c.o. [↑](#footnote-ref-17)
18. Fls 171-183 del c.o. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 195 del c.o. [↑](#footnote-ref-19)
20. Fls 199 del c.o. [↑](#footnote-ref-20)
21. Fls 205-207 del c.o. [↑](#footnote-ref-21)
22. Fls 208-2012 del c.o. [↑](#footnote-ref-22)
23. Fls 214-225 del c.o. [↑](#footnote-ref-23)
24. Fls 229-232 del c.o. [↑](#footnote-ref-24)
25. Fls 251-254 del c.o. [↑](#footnote-ref-25)
26. M.P. Wilson Ruiz Orejuela. [↑](#footnote-ref-26)
27. Fls 10-31 del cuaderno anexo. [↑](#footnote-ref-27)
28. Fls 267- 276 del c.o. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 2 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 4 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 6 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-31)
32. M.P. Luis Leocadio Tavera Manrique. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 16 de mayo de 2012, Radicado 2012-00226-00, M.P. Jorge Armando Otálora Gómez. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibídem. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sentencia del 14 de julio de 2010, Magistrado Ponente DR. Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 150011102000 2005 00298 01. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-36)
37. Sentencia de fecha 4 de mayo de 2011, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado No. 2007-00461-01. Vease también en Providencia del 20 de mayo de 2015, Radicado No. 2014-01257-01. [↑](#footnote-ref-37)
38. **Artículo 2o.** Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad. [↑](#footnote-ref-38)
39. **Artículo 8o.** Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

    **Artículo 9o.** Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

    Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía. [↑](#footnote-ref-39)
40. Sentencia de fecha 4 de mayo de 2011, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado No. 2007-00461-01. Vease también en Providencia del 20 de mayo de 2015, Radicado No. 2014-01257-01. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibídem. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-42)
43. Sentencia de fecha 4 de mayo de 2011, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado No. 2007-00461-01. Vease también en Providencia del 20 de mayo de 2015, Radicado No. 2014-01257-01. [↑](#footnote-ref-43)
44. Fls 88-89 del c.o. [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 90 del c.o. [↑](#footnote-ref-45)
46. Folio 91 del c.o. [↑](#footnote-ref-46)
47. Fls 109-113 del c.o. [↑](#footnote-ref-47)